

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **83- 2018-01001-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Bancolombia S.A. -cedente- a favor de Reintegra S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

TÉNGASE en cuenta a Reintegra S.A.S. y a Central de Inversiones S.A., como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp.

**Firmado Por:**

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66194895d0a5027c028d370b868747e42db2e4f49b4a6cb2bf13bd9086a3e52e**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **83- 2018-01001-00**

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de la parte demandante, según el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del establecimiento comercial denominado CI ATM Componentes Electrónicos Ltda., con matrícula mercantil 01565364 y Nit. 900.070.272-0.

Comunicar la medida a la Cámara de Comercio, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 593 del Código General del Proceso, e indíquese los datos necesarios para la inscripción. Adviértase que la medida solo se registrará si el establecimiento de comercio pertenece a la parte demandada, Henry Andrés Torres Martínez.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a la Cámara de Comercio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce1299e030340bf948df451d0fe05573bcc81ffa6b9ed070d2206dbfde1494a**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **22-2019-00722-00**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, vista en el Gestor Documental, cuaderno principal, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma de **\$7.676.698.** hasta el 22 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7149753d42fac65b41e38f683dd65986e7c30ea5eb114bd2f519e994f16908c5**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **49-2022-00321-00**

En atención a la respuesta que antecede, se **agrega** al expediente la constancia donde se informa que en audiencia de 7 de diciembre de 2023, se “votó de forma negativa la propuesta de pago”, llevada a cabo en la Cámara Colombiana de Conciliación, en el proceso de negociación de deudas “insolvencia de persona natural no comerciante” de la demandada Carol Andrea Bermúdez Vergara.

De otro lado, con fundamento en el artículo 564 del Código General del Proceso, y como quiera que en el aplicativo de Consultas Proceso de la página de la Rama Judicial aparece que el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, conoce el proceso de liquidación patrimonial de la demandada Carol Andrea Bermúdez Vergara, radicado No. 11001400303220230161700, se dispone:

**REMITIR** el presente proceso al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial de la demandada Carol Andrea Bermúdez Vergara, radicado No. 11001400303220230161700.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af0e68bd3e4a04dbef25f3edf4533e5a7f92523dee704de91373717aece04e6**

Documento generado en 07/02/2024 01:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **54-2022-00519-00**

En atención al memorial anterior, se dispone:

1.- Agregar al expediente el acuerdo de pago de 11 de diciembre de 2023, llevado a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, del proceso de negociación de deudas “insolvencia de persona natural no comerciante” del demandado Oscar Báez Maldonado.

2.- Decretar la suspensión del presente proceso para el demandado Oscar Báez Maldonado, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, hasta que finalice la negociación de deudas.

3.- Se requiere al demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informe si desea continuar el trámite normal del proceso contra la sociedad codemandada Ingewall S.A.S., como prevé el numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso. Si dentro de ese plazo el actor guarda silencio, se entenderá que el proceso continúa con la demandada Ingewall S.A.S.

4.- Por secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que se sirva informar a este juzgado el resultado del trámite de insolvencia que adelanta el demandado Oscar Báez Maldonado.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92d09eb1c02e48abfb50531c122f6e807339d8181143524a84f2ab4dfa19264**

Documento generado en 07/02/2024 01:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **55-2020-00809-00**

En atención al memorial anterior, se dispone:

Con fundamento en el artículo 564 del Código General del Proceso, y en atención al oficio proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en el que informa que adelanta el proceso de liquidación patrimonial 11001400302020230037400, promovido por Andrea Valero Fonseca, se dispone:

1.- Remitir **copia íntegra** del presente proceso al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial con radicado Andrea Valero Fonseca.

2.-Requerir al demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informe si desea continuar el trámite normal del proceso contra el codemandado David Mauricio Ramírez Castro, como prevé el numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso. Si dentro de ese plazo el actor guarda silencio, se entenderá que el proceso continúa con el demandado David Mauricio Ramírez Castro.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala

**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623e5a08ae8aeb71beaf65eb419b923bcaa390afd6e22ab5b6c69e0ea8d78dfc**

Documento generado en 07/02/2024 01:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **72- 2018-00478-00**

Frente al “derecho de petición” presentado por el apoderado de la demandada, dígase que las solicitudes radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial<sup>1</sup>. Con todo, se dispone:

1.- Reconocer a Iván Mauricio Pacheco Pulido, como apoderado de la demandada, en los términos del poder aportado al expediente (art. 75 CGP).

2.- Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda con la entrega de títulos conforme fue ordenada en auto de 11 de agosto de 2023 (Gestor Documental cuaderno principal), con abono a la cuenta corriente de la demandada allegada con el presente memorial. **Previo a la entrega prevenir la existencia de embargo del crédito.**

3.- Negar la solicitud de entrega de oficios de desembargo presentada por la parte demandada, comoquiera que los mismos fueron tramitados por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, se deja en conocimiento de la demandada la respuesta del Banco Davivienda S.A. -7 de diciembre de 2023 (Gestor Documental)-, donde consta el levantamiento de la medida de embargo.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
July Katerine Duran Ayala

<sup>1</sup> Sentencias T-215A de 2011.

**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46de5a24b67db1cc34778ebcfa95a69c05acf25eb24d9117be9a00f0ac9bc81**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **76-2019-02040-00**

Siguiendo el trámite del proceso, se dispone:

1.- No tener en cuenta la notificación realizada a los acreedores prendarios "Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A.", dado que no se hizo en debida forma, puesto que dejó de enterarse el auto que ordenó la citación, es decir, la providencia de 26 de septiembre de 2023.

2.- Como se encuentra pendiente el cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante, cual es, la notificación de los acreedores prendarios, Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A., ordenada en el auto de 26 de septiembre de 2023, carga que impide continuar las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas MBN-756.

Ante tales circunstancias, siguiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las actuaciones necesarias tendientes a notificar a los acreedores prendarios, so pena de levantar las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas MBN-756, por configurarse el desistimiento tácito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6984c48d4725d6076d3ece5e9d9f4e31924d77fdbd2a399ba8c92aeafa0f50**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **77- 2019-00864-00**

En atención a la solicitud que antecede del demandado, se dispone:

Negar por improcedente la entrega de paz y salvo del proceso, dado que el presente proceso no se encuentra terminado.

De igual forma, adviértase al demandado que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”.

Con todo, se requiere al demandante, para que se pronuncie frente a la solicitud de terminación del demandado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382364188af66ebf58a4bc60b217a993ab537eda5e76be1681481ab51236360c**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **30-2012-01234-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

- 1.- Comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la sociedad GSC Outsourcing S.A.S., apoderada del demandante.
- 2.- Reconocer a la abogada Dina Isabel Ramírez Martínez, como apoderada del demandante- (art. 75 CGP).

Se insta al memorialista para que, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:

**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898a361f43acc53ade406b1473354462f5c0a9919ba9b0df7554e5d0e898d854**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **32-2016-00046-00**

Negar la solicitud de la empresa de Administraciones Pacheco S.A.S., toda vez que en la diligencia de secuestro del inmueble aparece designado para tal fin la empresa Gestiones Administrativas S.A.S.

Requerir al representante legal o quien haga sus veces de la empresa Gestiones Administrativas S.A.S, en calidad de secuestre, para que, en el término de cinco (5) días, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto, el 2 de agosto de 2019. (arts. 51 y 52 CGP). So pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley.

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio dirigido al secuestre, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f52ec024a0d796c077ab1b13cc3c8693e5e07dd5481ae635a8229f636142d7**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **32-2016-00046-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso, previo a fijar fecha para remate, requiérase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito siguiendo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del bien embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

k.f

Firmado Por:  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e0062a7eb00ba87b941b42199872b75eea9cbf144538357c1123861cd5ecc3**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **35-2016-00868-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

1.- Por secretaría, elabórese nuevamente el despacho comisorio No. DCOECM-0223PSR-320 de 6 de marzo de 2023 en el que se adicione que la diligencia comisionada también refiere al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-67875, dirigido a la Alcaldía Local de Fontibón, quien ya avocó conocimiento del despacho comisorio, e incluso, inició la diligencia, pero la suspendió 4 de diciembre de 2023.

Oficiése a la Alcaldía Local de Fontibón para que continúe la diligencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en este auto.

En este caso, con auto de 26 de enero de 2023 se ordenó actualizar el despacho comisorio que viene ordenado en auto de 13 de enero de 2017, visto a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares, donde se ordenó el secuestro de las cuotas partes de los inmuebles con folios de matrículas 50C-381714 y 50C-67875.

Sin embargo, en el despacho comisorio No. DCOECM-0223PSR-320 de 6 de marzo de 2023, solo se anotó el folio de matrícula del inmueble 50C-381714 quedando pendiente anotar el folio No. 50C-67875 con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de las cuotas partes de los inmuebles cautelados.

2.- Por secretaría, elabórense y tramítense el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

3.- Negar la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, comoquiera que el inmueble con folio de matrícula No.50C-67875, ya se encuentra embargado por cuenta de este proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc59d1ef2217f3e48f6757f76a7c2d20b41e91a504696004599a5139b17320f**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **36-2016-01044-00**

En atención al memorial anterior, se dispone:

1.- Revisado el expediente y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3º del auto de 17 de octubre de 2023, en el sentido de que el nombre correcto de la deudora fallecida corresponde a Edme Leonor Sierra Ávila, y no como se indicó allí.

2.- No tener en cuenta la notificación por aviso allegada por la parte demandante, toda vez que de los documentos allegados se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 17 de octubre de 2023, estos es, “notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de la demandada”.

Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de la demandada Edme Leonor Sierra Ávila (q.e.p.d).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katerine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c6ecdd78ba3230ce7cbeefd96693831f938b742560aef5a989644e40fd1b40**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **37-2017-00258-00** de Chevyplan S.A. contra Rodolfo Sánchez Tamayo

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere al memorialista para que dentro del término de tres (3) días, acredite poder especial con facultad expresa de recibir (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bf90c697656cf51d10d8e410c1b01362e79843b849d68678c2a338af5480b1**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **39-2008-01114-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.- Requerir a la Policía Nacional – Grupo Automotores, para que en el término de cinco (5) días rinda informe sobre el trámite dado al oficio No. OOECM-0523DDF-10483 de 31 de mayo de 2023, que ordenó la recaptura del vehículo de placas BLB-609, enviado el 1 de junio de 2023.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase al adjudicatario Héctor Guillermo Díaz Díaz, quien, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, aunque la secretaría trámite los oficios, tendrá la carga de gestionar las comunicaciones dirigidas a la entidad mencionada en el párrafo anterior, para agilizar el trámite.**

2.-Dejar en conocimiento del memorialista, la respuesta de la Comisión de Disciplina, obrante en el expediente híbrido, donde informó que, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, remitió el expediente disciplinario, por competencia a la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio 1876 del 30 de mayo de 2023.

3.- Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para, si es del caso, imponga las sanciones de que trata el artículo 50 del Código General del Proceso, a la secuestre Elizabeth Aldana Cabezas.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 2º del numeral 11 del Código General del Proceso, que establece que “en los numerales 7º y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones...”. En este caso, revisado el proceso, se advierte que la auxiliar de la justicia dejó de rendir cuentas y presentar informe, de manera oportuna, ante el juzgado.

Por secretaría, elabórese y tramítense los trámites correspondientes a la compulsión de copias que se ordenó en este proveído.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020 Hoy 8 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

nsp.

Firmado Por:  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2318a574f3be4a321023299cde106dcd1ec4e02963fa210c00f1fa6c4f4f135**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **42-2017-00679-00**

Dado que el apoderado de la parte demandada solicitó que no se emita pronunciamiento frente a la renuncia del poder que allegó hace un tiempo, se dispone:

No aceptar la renuncia del poder allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb7580c2d28fae44a83c921aadffb6b1d7d7888491508c103f08bed80bcac84**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **45-2015-01312-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto llegare a tener la parte demandada Fini S.A.S. y Diego Alexander Jiménez Velásquez, en las siguientes entidades financieras:

Banco Pichincha S.A., Bancoomeva S.A., Banco Coopcentral S.A., Bancamía S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco Multibank S.A., Banco Procredit S.A., Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco GNB S.A. Colombia S.A., Banco de Crédito S.A., Banco Citibank S.A., Banco Santander S.A., ABN-AMRO Bank, Banco Tequendama, Banco Itaú S.A. y CorpBanca Colombia S.A. Se limita la medida cautelar en \$140.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

2.- Como las demás entidades financieras relacionadas en el escrito, ya habían sido objeto de embargo, se ordena actualizar el oficio que comunicó el embargo decretado en el inciso 3º del auto de 27 de julio de 2015, obrante en el folio 6 del cuaderno 2. Se limita la medida cautelar en \$140.000.000.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6d2605685938a0d954828e7807c6338225754945c8946c3c4e5f0cccd182aa**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **49-2015-01435-00** de Fondo Nacional del Ahorro Carlos  
Lleras Restrepo contra John Jairo Ardila Mora.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Reconocer a la sociedad Hevaran S.A.S., como apoderada de la parte demandante, representada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422932cb55bdb2ccad69813e1b533e2eabb46d0bc95c215e6974e308fde36f71**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **49-2017-01621-00**

Comoquiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:00 a.m., el 10 de abril de 2024, para que tenga lugar el remate del vehículo involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado -folio 12 C-2-, secuestrado -gestor documental 27-10-2023- y avaluado -gestor documental 27-10-2023-.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta “Depósitos Judiciales No. 110012041800”, código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: **(i)** la oferta de forma *digital*, en formato PDF, legible y debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique el titular del despacho. La postura deberá contener como mínimo los datos del bien o bienes individualizados por los que pretende hacer postura, su cuantía, el monto por el que hace la postura, el nombre completo e identificación del postor, su número de teléfono y su correo electrónico, si se trata de persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, el NIT completo y el nombre del representante legal con número de identidad, teléfono y correo electrónico; **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía; **(iii)** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse **única y exclusivamente** al correo institucional [rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta debe remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, de manera virtual **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico institucional: [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual fue habilitado por la Oficina

de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará **de manera virtual**, a través del siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MTIwMGZIMDMtMzkxNS00YTZjLThINTAtNjI1NzQ3NzFiN2Mx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTIwMGZIMDMtMzkxNS00YTZjLThINTAtNjI1NzQ3NzFiN2Mx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d)

Se insta a la parte interesada para que allegue la constancia de la publicación del aviso de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso (reitérese que deberá indicarse que la audiencia será virtual, a través del enlace que en este auto se anota y por el aplicativo Teams, también deberá contener lo indicado en los numerales 4º y 5º del presente auto), junto con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la subasta, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de remate programada.

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora después de iniciada la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente debe ingresar a la página de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), al micrositio web del despacho, aparte de “remates 2024” y en Gestor Documental, consultas externa, través del enlace <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> digitando los 23 dígitos de radicado del proceso.

De otro lado, requiérase **por segunda vez** al representante legal de Translugon Ltda. o quien haga sus veces, en calidad de secuestre, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, en la diligencia de secuestro en este asunto, el 18 de julio de 2023 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020 Hoy 8 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4254878507b70d38f39e07d3fdbb3151817f2a212f78ceb192aa99e53cbfc3ab**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **52-2010-01598-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de honorarios presentado por la abogada Alexandra Santos Caballero, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Se deja de presente que el expediente de la referencia es “hibrido”, por lo que, el memorial contentivo del incidente de honorarios del cual se corre traslado en esta oportunidad, además de ser consultado en el microsito del juzgado, acápiteme de “traslados”, también podrá ser revisado en el siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual, deberá ingresarse los 23 dígitos del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020 Hoy 8 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464dacad844b1055280d11c956541e6c5b077b319a6d1ed3f0d18e4ab538f488**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **56-2017-00219-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT que llegare a tener la demandada Angela María Álvarez Tabares, en las siguientes entidades financieras:

Banco BBVA Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Citibank, Banco Helm, Banco Falabella, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Banco Colpatria. Se limita la medida cautelar en \$250.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510235eb4efb3d85967782efbb3850b0c9f4216b58264e455cb2e615f9adbf9**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **56-2017-00219-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Reconocer a la abogada Karem Vanessa Forero Rodríguez, como apoderada de la demandante -cesionario-, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c50f2425106f1f0800d3db831d99ec25021a79a81f44a0f2c27b6c4b233b390**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **03-2009-00016-00**

Por ser procedente la petición que antecede, se dispone:

Actualizar los oficios que comunican el embargo decretado en auto de 6 de junio de 2019 (folio 34 cuaderno principal). Se limita la medida cautelar en \$3.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020 Hoy 8 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2ad2727239cf7b69c0766380ba33091235f2515cfa804109483e6540a6485**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **03-2009-00016-00**

Teniendo en cuenta que el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, entidades vinculadas al proceso en auto de 23 de febrero de 2023, se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago contra la demandada como establece los numerales 1º y 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, quienes manifestaron que no era necesario intervenir en estos momentos, el despacho procede en los términos del inciso 2º del artículo 440 ibídem.

Recuérdese que el citado art. 440 del CGP, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución de la demanda acumulada conforme al mandamiento de pago de 14 de marzo de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas procesales a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$150.000.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1565b39be28f1646a1bf29316c5439984a565eb2e865ba6267caae770b47c9**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **72-2016-00547-00**

En atención al memorial que antecede, se resuelve:

Correr traslado por el término de (10) días al avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de doscientos noventa y nueve millones seiscientos noventa y siete mil pesos moneda legal (\$299.697.000), conforme prevé el num. 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a869fd9a885f92e8deb537cdda28df5d610132d6bb080956d75a7e7fefe41c65**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **16-2018-00105-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Agregar al expediente el despacho comisorio No. DC-0121-125, allegado por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

2.- Requerir al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S., en calidad de secuestre (diagonal 23K No. 96G -50 Interior 3 Apartamento 309 oficina 309, correo electrónico constructoraislandia@ingenieros.com), para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto, el 289 de marzo de 2022 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

3.- Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes decretado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, según oficio No STJEF 202356602063871, en el proceso coactivo IDU 151880/2021 Acuerdo 724/18 (arts. 465 y 466 C.G.P).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

4.- Observa el despacho que se encuentra pendiente el cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante, cual es, la notificación de los acreedores hipotecarios, ordenada en el auto de 18 de marzo de 2019, carga que impide continuar las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-831627, por tanto, siguiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las actuaciones necesarias tendientes a notificar a los acreedores hipotecarios, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el

referido inmueble, por configurarse el desistimiento tácito (folio 27 cuaderno principal).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d210af095ee35a6d63a5df489fad220e574aa86cbffcbbf688e2d0a88d6f1d

Documento generado en 07/02/2024 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **18-2019-02151-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1.- Agregar al expediente el despacho comisorio No. 082 allegado por Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro de las bienes muebles y enseres, en el presente proceso, para los fines del artículo 40 del CGP.

2.- Revisado el proceso se advierte que el Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá decretó legalmente secuestrado el bien mueble -televisor-, y admitió una oposición presentada por quien alegó ser arrendatario.

Siendo, así las cosas, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, la parte demandante y la parte opositora, cuenta con el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si lo consideran pertinente, soliciten pruebas que se relacionen con la oposición. **Secretaría contabilice los términos.**

Vencido ese término, ingrese el proceso al despacho para convocar audiencia en la que se practicaran las pruebas y se resolverá sobre las oposiciones (num. 6 y 7 art. 309 del CGP).

3.- Actualizar los oficios que comunican el embargo decretado en el numeral 2º del auto de 13 de julio de 2020, obrante a folio 4 del cuaderno principal. Se limita la medida cautelar en \$15.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39ef7bc144760afaa87790fdb2620513c8c918f6b8de8244bc8e0344a4ebdca**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **18-2019-02151-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

**No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito**, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 28 de julio de 2021 ya se había aprobado una liquidación por \$11.307.402 hasta el 30 de junio de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faec8213886be383b82cf69e723b215bf8db3b614598a5d0ae84d732cf9ec203**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **19-2014-00339-00**

Agregar al expediente el escrito allegado por la demandada.

De igual forma, adviértase a la demandada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”.

Con todo, se requiere al demandante Banco de Bogotá S.A., para que se pronuncie frente a la solicitud de terminación del demandado y levantamiento de medidas.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6fd2fec04e4d4d1a3ae34fbf9069a301edfab38122b01081fb788bcf925299**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2010-00317-00**

En atención al informe de Ana María López Mora en calidad de Coordinadora de la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., el que da cuenta que el cuaderno de medidas cautelares del presente proceso no se encontró, se dispone:

Con fundamento en el artículo 126 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 10:00 a.m. del 17 de abril de 2024, para que tenga lugar la audiencia de reconstrucción.

Las partes deberán presentar al momento de la audiencia los documentos y grabaciones que poseen frente a los actos procesales del cuaderno de medidas cautelares.

La audiencia en mención, conforme a la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera **VIRTUAL** y se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "**Microsoft Teams**", en el siguiente vinculo.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YTAyMThjN2YtMjYzYy00Yzc0LTgwOGUtNWY1ZGJIMTc2Njkz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTAyMThjN2YtMjYzYy00Yzc0LTgwOGUtNWY1ZGJIMTc2Njkz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d)

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia VIRTUAL es importante utilizar los medios tecnológicos necesarios con una conexión a internet estable.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020 Hoy 8 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce0dea6adb7b299f70ee81b0ae604b3dd21ad29603dce5a7be9199de9c5825c**

Documento generado en 07/02/2024 02:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2011-00137-00**

Visto el oficio No. OCCES23-AR2470 de 14 de noviembre de 2023, proveniente por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se dispone:

Agregar al expediente el oficio No. OCCES23-AR2470 del 14 de noviembre de 2023, proveniente por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde informa que deja a disposición los vehículos de placas BZW-168, BZW-169, BZW-170 y BTH-202 de propiedad del demandado, Hernando Rodríguez Sánchez, por haberse terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo No. 110013103017-2010-00150-00.

Se deja en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020  
Hoy 8 de febrero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20db389b4080021a9efc837df8f596b4481d0c481aaff747c91003394711378b**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2011-00587-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Acúcese recibo del oficio No. OCCES23-OA3373 de 20 de abril de 2023 proveniente del Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se informó que tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso. Se deja en conocimiento de las partes.

2.- Conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del vehículo de placas LKJ-654, automóvil marca Citroen, denunciado como de propiedad de la parte demandada, Stip Air Shipping Logistics Eu y Oscar Stip Rincón Aya.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad correspondiente, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020 Hoy 8 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05762706bda0fb7586c33a84ca3cabb09f2b951898268808ccc5fd54c1d1528**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **27-2018-00358-00**

Por ser procedente la solicitud que antecede, y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Corregir el auto de 12 de octubre de 2023, en el sentido que se corre traslado de los avalúos de los inmuebles cautelados de la siguiente manera:

Semana 29 temporada Alta 1/52 ava parte, de la unidad habitacional hotelera número 408B con matrícula inmobiliaria No. 060-152699 que corresponde a los derechos de los dos demandados, quienes son propietarios en común y proindiviso, que equivale a \$17.687.971 y no como erróneamente quedó en el citado auto.

Semana 29 temporada Alta 1/52 ava parte, de la unidad habitacional hotelera número 408A con matrícula inmobiliaria No. 060-152698 que corresponde a los derechos de los dos demandados, quienes son propietarios en común y proindiviso que equivale a \$18.156.692 y no como erróneamente quedó en el citado auto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 020 Hoy 8 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c96443966891d0a84069389ee0ca44ff211bfdd0c6446f37a6f4cdb3218345e**

Documento generado en 07/02/2024 12:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**